

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 4 DE ENERO DE 1962

Nº 14.543

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 242 de 29 de noviembre de 1960, por la cual se declara improcedente un recurso.
Resoluciones Nos. 243 y 244 de 29 de noviembre de 1960, por las cuales no se avocan conocimientos.
Resolución Nº 245 de 29 de noviembre de 1960, por la cual se declara la nulidad de unas resoluciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 294 de 7 de diciembre de 1961, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unos sacos de cemento.

Dirección Consular y de Navegación

Resolución Nº 177 de 30 de julio de 1959, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 212 de 11 de octubre de 1961, por la cual se declara a una profesora supernumeraria.
Resolución Nº 737 de 8 de octubre de 1960, por el cual se hacen unas designaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 856 de 31 de octubre de 1960, por el cual se declara inasistente un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Minas

Resoluciones Nos. 472 y 473 de 9 de diciembre de 1960, por las cuales se declaran vencidos en su totalidad unos contratos.
Contrato Nº 55 de 19 de diciembre de 1961, celebrado entre La Nación y el señor Demetrio Rusódimos, en representación de la sociedad Manufactura Papelera, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 575 de 19 de diciembre de 1961, por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores de los Distritos de Panamá y Colón.
Decreto Nº 576 de 19 de diciembre de 1961, por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 242.—Panamá, 29 de noviembre de 1960.

Es improcedente el recurso de reconsideración y revocatoria propuesto por la firma de abogados Arosemena y Arosemena contra la Resolución No. 152 de 30 de agosto de 1960, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, toda vez que ni el Código Administrativo, ni la Ley 33 de 1946 establecen este recurso, el cual solamente es procedente contra las resoluciones de funcionarios administrativos, cuando éstos resuelven asuntos en primera instancia.

En consecuencia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

NO SE AVOCAN CONOCIMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 243

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Reso-

lución número 243.—Panamá, 29 de noviembre de 1960.

La controversia civil de policía promovida por la señora Lucinda Mojica y Clemente De León y familia contra la señora María Ofelia Carrasco, por actos de perturbación ejecutados sobre dos globos de terreno ubicados en el lugar denominado "Paso Ancho", dentro de la jurisdicción del Distrito de Bugaba, fue resuelta en primera instancia por Resolución número 44 de fecha 26 de marzo de 1960 y confirmada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución número 75 de fecha 3 de agosto del mismo año.

En dichas Resoluciones se ordena a la señora María Ofelia Carrasco suspender los actos de perturbación ejecutados en perjuicio de los querellantes y los remite a las autoridades judiciales para que hagan valer los derechos posesorios que pudieran tener sobre los referidos globos de terreno.

Ahora bien, del estudio de las pruebas aportadas por las partes se evidencia que efectivamente se ha comprobado que la demandada ha ejecutado actos de perturbación en las posesiones de los demandantes y que las autoridades de policía se han limitado a ordenarle que suspenda dichos actos y a mantener la situación existente antes de la demanda, conforme lo establece el artículo 1741 del Código Administrativo.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**RESOLUCION NUMERO 244**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 244.—Panamá, 29 de noviembre de 1960.

No es necesaria la revisión de la Resolución número 17 de fecha 10 de octubre de 1960, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, porque en ella se hace un análisis exacto de la controversia planteada.

En efecto, cuando un predio se halle sin comunicación con el camino público, por la interposición de otros, éstos tienen que soportar la servidumbre de tránsito (Art: 1557 del Código Administrativo).

Por otra parte, en este juicio se ha acreditado plenamente con declaraciones juradas de número plural de testigos e inspecciones oculares, que la servidumbre de paso que reclaman los señores Francisco Sánchez, Cornelio Rojas, Aniceto Rodríguez y otros, data de hace más de cuarenta años y que su uso es indispensable, a fin de que los vecinos de ese lugar puedan transportar sus productos a caminos públicos.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**DECLARASE LA NULIDAD DE UNAS RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 245**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 245.—Panamá, 29 de noviembre de 1960.

El Gobernador de la Provincia de Panamá, mediante Resolución número 46, de 29 de septiembre de 1960, resolvió condenar a la señora

Clara Valdés de Caparrosa al pago de una multa de treinta balboas (B/30.00) y revocar el fallo dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá en su Resolución número 286-S. J., por la cual absolvió a la señora Caparrosa del cargo de calumnia e injurias contra la menor de 15 años de edad Luz Dolores Lee.

Antes de resolver a fondo sobre el caso a la vista, se observa que la menor que se dice calumniada e injuriada tiene 15 años de edad, según afirma la señora Dolores González, tía y madre de crianza de la menor Lee, en su denuncia que formuló ante la Alcaldía del Distrito de Panamá. Y siendo esto así, el conocimiento de este asunto le corresponde privativamente al Tribunal Tutelar de menores, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley 24 de 1951, que crea el referido Tribunal.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Declarar la nulidad de las Resoluciones números 46 de 29 de septiembre y 286 de 19 de septiembre, ambas del año en curso, dictadas por el Gobernador de la Provincia y el Alcalde del Distrito de Panamá respectivamente;

2º Ordenar que estas diligencias sean remitidas al Tribunal Tutelar de Menores a fin de que se aprehenda su conocimiento y se decida lo que haya de lugar.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS SACOS DE CEMENTO****DECRETO NUMERO 294**

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 20.000 sacos de cemento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits sobre la producción nacional y el consumo de artículos y materiales cuya importación esté prohibida en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias pri-

mas así importados serán vendidos al por mayor a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional.

Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos, debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el Licenciado José María Sánchez, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota No. 61-933 de 7 de noviembre de 1961, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Por este medio informo a usted que con base en las Resoluciones Nos. 696 del 14 de agosto de la Junta Directiva, No. 328 del 7 de septiembre del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y No. 143 del 18 de septiembre de la Oficina de Regulación de Precios, esta Institución ordenó la importación de 20.000 sacos de cemento comprados a la firma Virgilio Capriles, procedentes de la República Dominicana. Esa cantidad representa el último embarque de los 50.000 sacos autorizados por dichas Resoluciones. De la cantidad ordenada fueron recibidos 19.821 sacos por Cemento Panamá, S. A. en el puerto de Colón.

El costo de esta mercancía puesta en los depósitos, es detallada por Cemento Panamá, S. A., en la siguiente forma:

Valor de 19.821 sacos sanos a B/.0.95 c/u.	B/.18.829.95
Acarreo de 20.013 sacos sanos y rotos a B/.0.10 c/u.	2.001.30
Gastos de estiba	179.16
Empleados de Cemento Panamá, S. A., encargados de atender el despacho en el muelle	105.76
Empleados de Cemento Panamá, S. A., usados en reempacar 1.006 bultos rotos en 805 sacos buenos ..	131.22
4% del Seguro Social Patronal sobre B/.236.98 de sueldos de despacho y reempaque	9.48
Prima de Seguro contra accidentes de empleados sobre B/.236.98 de sueldos	5.02
Por 329 sacos vacíos de Cemento Panamá, S. A., suministrados al Inspector del Muelle en Colón, para recoger cemento en el muelle a B/.0.10 c/u.	32.90
Por 805 sacos vacíos usados por Cemento Panamá, S. A., para reempacar 1.006 bultos rotos a B/.0.10 c/u.	80.50
Por 74 timbres del Soldado de la Independencia usados en facturas ..	3.70
Viáticos de empleados en viajes a Colón	5.65
Impuesto por bulto sobre 20.000 sacos a B/.0.02 c/u.	400.00
TOTAL	B/.21,784.64

Eso equivale o significa que cada saco de cemento cuesta la suma de B/.1.10. Como el pre-

cio oficial fijado, para la venta del cemento es de B/.1.30 por saco, me permito sugerirle que el arancel sea fijado en B/.0.20 a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953.

De usted atentamente,

Lic. José María Sánchez
Gerente General."

Que se estima procedente a acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata:

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/.0.20 por saco, el arancel de importación que deben pagar los 20.000 sacos de cemento, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota No. 61-933 de 7 de noviembre de 1961. Este cemento será usado por Cemento Panamá, S. A.

Dicha importación será hecha por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Resolución número 177.—Panamá, 30 de julio de 1959.

En memorial de 10 de julio en curso la firma local de abogados denominada Arias, Fábrega y Fábrega ha formulado la siguiente consulta: "En el caso de que una nave, bajo registro panameño esté operada bajo contrato de fletamento por otra persona o empresa distinta de su dueño, a quién corresponde el pago de los derechos consulares que los cónsules cobran por distintos servicios a la nave, al dueño de ésta o a la persona o empresa fletadora?"

Expresada como está dicha consulta en términos generales, no procede entrar a considerar si entre los servicios sujetos al pago de "Derechos Consulares", que prestan a las naves los funcionarios consulares panameños, existen algunos cuya índole grava a la persona involucrada en los efectos legales de la prestación consular:

Por otra parte, conforme a las disposiciones que regulan el "Contrato de Fletamento" en el Código de Comercio, se establece diferencia entre las obligaciones recíprocas de los Contratos por "fletamento total" y por "fletamento parcial".

El Artículo 414 del Código Fiscal dispone:

"Los funcionarios consulares panameños cobrarán a favor de la Nación los derechos que se

expresen en esta Tarifa del Arancel Consular", que deberán ser pagados de contado por la persona que solicite el servicio".

Por lo tanto,

RESUELVE:

Corresponde a la persona que solicite el servicio el pago de los derechos consulares que los cónsules panameños acreditados en el Exterior cobran por los que presten a las naves tanto panameñas, como extranjeras despachadas con destino a puertos nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

DECLARASE PROFESORA SUPERNUMERARIA

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 212.—Panamá, 11 de octubre de 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: De conformidad con lo que establece el Decreto 1134, de 18 de julio de 1945, declárase Profesora Supernumeraria por incapacidad física a la señora María Teresa Quijano de García de Paredes, quien presta servicio en el Liceo de Señoritas como Profesora de Inglés.

Parágrafo: Para los efectos fiscales esta resolución será efectiva cuando la interesada sea reemplazada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

DESIGNACIONES

RESUELTO NUMERO 737

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 737.—Panamá, 3 de octubre de 1960.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Designase a Carlos M. Malgrat G., Coordinador de las Comisiones que revisarán los actuales programas de Enseñanza Primaria y Secundaria.

Artículo 2º Designase a las siguientes personas para la revisión de los actuales programas de Enseñanza Primaria:

Carlos A. Carrión, Cecilia de Salas, Roquelina de Roa, Rogelio Robles García.

Artículo 3º Designase a las siguientes personas para la revisión de los actuales programas de Enseñanza Secundaria:

Bernardo Lombardo, Rafael Martín, Alfredo Llaña, Agustín Colamarco, Carlos E. García, Luis E. Quintero, Marina de Colamarco.

Los servicios de dichos funcionarios serán ad-honorem.

ALFREDO RAMIREZ.

El Viceministro de Educación,

Manuel Solís Palma.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 856

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)

por el cual se declara insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de octubre de 1960, se declara insubsistente el nombramiento recaído en el Ingeniero José Luis Fernández, para el cargo de Director Ejecutivo del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Declárase igualmente insubsistente el nombramiento recaído en el referido Ingeniero José Luis Fernández, del cargo de Director Ejecutivo ad-honorem del Centro de Adiestramiento de Operadores de Equipo y Mecánicos del expresado Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE VENCIDOS EN SU TOTALIDAD UNOS CONTRATOS

RESUELTO NUMERO 472

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 472.—Panamá, 9 de diciembre de 1960.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 54 del 31 de octubre de 1957 y el Contrato Nº 90

del 29 de noviembre de 1957, inscrito como Asiento Nº 18312 al Folio Nº 444 del Tomo 660 de la Sección de Arrendamiento y Anticresis del Registro Público, la Nación concedió al señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, en representación de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Provincia de Panamá y Comarca de San Blas con capacidad superficial de noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho hectáreas (96.148 hectáreas).

Que el día 29 de noviembre de 1960 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 90 del 29 de noviembre de 1957, y que el concesionario no ha solicitado dentro del plazo convenido el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula 8ª del mencionado instrumento legal,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 90 del 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación, representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el señor Jerónimo Almillátegui Neira, en representación de la Compañía Petrolera Taboga, S. A., y de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, para realizar exploraciones petrolíferas mediante autorización contenida en la Resolución Ejecutiva Nº 54 del 31 de octubre de 1957;

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Director General del Registro Público, para la cancelación de las inscripciones del Contrato Nº 90 del 29 de noviembre de 1957 y que se archive el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE J. ESCOBAR,

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

RESUELTO NUMERO 473

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 473.—Panamá, 9 de diciembre de 1960.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 55 del 31 de octubre de 1957 y el Contrato Nº 91 del 29 de noviembre de 1957 inscrito como Asiento Nº 18310 al Folio Nº 442 del Tomo 660 de la Sección de Arrendamiento y Anticresis del Registro Público, la Nación concedió al señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de

edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, en representación de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Comarca de San Blas con una capacidad superficial de cincuenta mil treinta y seis hectáreas (50.036 hectáreas);

Que el día 29 de noviembre de 1960 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 91 del 29 de noviembre de 1957, y que el concesionario no ha solicitado dentro del plazo convenido el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con la cláusula 8ª del mencionado instrumento legal,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 91 del 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y el señor Jerónimo Almillátegui Neira, en representación de la Compañía Petrolera Taboga, S. A., y de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, para realizar exploraciones petrolíferas mediante autorización contenida en la Resolución Ejecutiva Nº 55 del 31 de octubre de 1957;

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Director General del Registro Público, para la cancelación de las inscripciones del Contrato Nº 91 del 29 de noviembre de 1957 y que se archive el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE J. ESCOBAR,

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

RESUELTO NUMERO 474

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resuelto número 474.—Panamá, 9 de diciembre de 1960.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ejecutiva Nº 58 del 31 de octubre de 1957, y el Contrato Nº 92 del 29 de noviembre de 1957 inscrito como Asiento Nº 18316 al Folio Nº 449 del Tomo Nº 660 de la Sección de Arrendamiento y Anticresis del Registro Público, la Nación concedió al señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad, y con cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, en representación de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", derechos exclusivos para realizar exploraciones petrolíferas en una zona ubicada en la Provincia de Panamá, con una capacidad superficial de sesenta y un mil quinientas veintisiete hectáreas (61.527 hectáreas),

Que el día 29 de noviembre de 1960 venció el término de tres (3) años a que se limita el Contrato Nº 92 del 29 de noviembre de 1957 y que el concesionario no ha solicitado dentro del plazo convenido el arrendamiento de las áreas que deseaba retener para la exploración y explotación de las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno de acuerdo con la cláusula 8ª del mencionado instrumento legal,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, vencido en su totalidad el Contrato Nº 92 del 29 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación representada por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y por el señor Jerónimo Almillategui Neira, en representación de la "Compañía Petrolera Taboga, S. A.", y de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal Nº 2-AV-20-301, para realizar exploraciones petrolíferas mediante autorización contenida en la Resolución Ejecutiva Nº 58 del 31 de octubre de 1957;

Ordenar que se envíe copia autenticada de este Resuelto al Director General del Registro Público para la cancelación de las inscripciones del Contrato Nº 92 del 29 de noviembre de 1957 y que se archive el expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

FELIPE J. ESCOBAR,

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 27 de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en lo sucesivo se denominará la Nación, y por la otra, la sociedad denominada Manufactura Papelera, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante escritura pública No. 1982 de 15 de junio de 1961, otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá y debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, bajo el Tomo 421, Folio 76, Asiento 89.739, representada por el señor Demetrio Rusódimos, en su carácter de Presidente y representante legal de la misma, con cédula de identidad personal número N-5-93, quien en lo sucesivo se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento a la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional mediante nota No. 61-159 de 5 de septiembre de 1961.

Primera: La Empresa se dedicará, en general, a la fabricación de bolsas de papel multipliegos y otros envases de papel apropiados pa-

ra empacar cemento, azúcar y granos tales como café, arroz, frijoles, maíz.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, por lo menos, la suma de trescientos cinco mil balboas (B.305.000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato;

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Comenzar su producción de bolsas de papel de pliegos múltiples dentro del plazo máximo de diez y ocho (18) meses después de haber iniciado la inversión;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan, y, si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes que se establecieren;

e) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor, a precios no superiores a los convenidos con los organismos oficiales competentes;

f) Ocupar, de preferencia, empleados u otros obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial;

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se le otorguen a la Empresa, según este contrato;

h) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que la Empresa manufacturará después de vencido un (1) año, a partir de la fecha inicial de producción;

i) Someter cualquiera diferencia que resultare en el cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formaren parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

Se entiende por accesorios los elementos de cualquiera máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables o convenientes para el funcionamiento o utilización de aquella;

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o con-

sumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que se detallan a continuación, mientras no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La exoneración a que se refiere este acápite incluirá los siguientes renglones, Kraft Shipping Paper y similares, sogá, pegamenta (varias clases), cinta engomada, cordel, y tinta especial que es distinta a la que se usa en la impresión de periódicos y que se imprime con moldes de caucho y no con moldes metálicos;

d) Sobre la exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Otorgar la protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre los artículos importados sólo podrá ordenarse cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección, de tal manera que la susodicha elevación no se hará efectiva en ningún caso antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los productos similares a aquéllos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

3. Excluir a la Empresa de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, respecto de los expertos técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones enumeradas en la cláusula anterior quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

- a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;
- b) El impuesto sobre la renta;
- c) El impuesto de timbres, notariado y registro;
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- e) El impuesto de inmuebles;
- f) El impuesto de patente comercial e industrial;
- g) El impuesto de turismo;
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación;
- i) La Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales

no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos;

j) No serán exonerados los objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

k) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

l) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas o de cualquier otro artículo destinado al uso de la Empresa que, a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de su sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad suficiente, y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique a las mismas actividades a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato, siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Octava: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será de diez (10) años a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Novena: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica, mediante consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por las partes contratantes.

Por la Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Demetrio Rusódimos,
Céd. N-5-93.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de diciembre de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR,

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON

DECRETO NUMERO 575
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos trabajadores del los Distritos de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, y previo estudio detenido de la actividad económica concerniente a Comercio al por Mayor, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resoluciones Nº 2 y Nº 4 de 9 y 16 de noviembre del presente año, respectivamente, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores de los Distritos de Panamá y Colón, en la actividad económica ya estudiada;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hora como salario mínimo para todos los trabajadores del Distrito de Panamá y del Distrito de Colón en la actividad económica de Comercio al por Mayor, que comprende:

Productos Alimenticios, bebidas y tabaco

Comprende "La distribución al por mayor de comestibles: frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche y mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco".

Productos y materias primas agropecuarias

Comprende "La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; y madera de trozas, productos semilabrados y pulpa de madera".

Madera aserrada y materiales de construcción

Comprende "La reventa de madera aserrada y productos de los talleres de acepilladura; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios".

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador; Distribución de productos de petróleo y carbón; Venta de automóviles y accesorios y otros artículos para el transporte.

Género textiles y prendas de vestir

Comprende "La distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calcetería y calzado".

Agencias de Importación y exportación, comisionistas y mayoristas;

Maquinarias y materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura

Comercio al por mayor, no especificado en otra parte (n. e. o. p.)

Comprende "La reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos de deporte; joyería; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicio, venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar".

Artículo 2º El salario mínimo que se fija mediante este Decreto, se aplicará a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el Artículo 152 del Código del Trabajo.

En el caso en que se establezca jornadas menores de 36 horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) la hora, sobre la tasa establecida en este Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos sueldos o tasas de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º El salario mínimo por trabajos que se ejecutan a comisión, que cubran período determinado, no podrá ser inferior a la suma que

se hubiera devengado normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en el mínimo estipulado en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código del Trabajo, este salario mínimo entrará en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

FIJASE EL SALARIO MINIMO POR HORA PARA TODOS LOS TRABAJADORES DEL DISTRITO DE COLON

DECRETO NUMERO 576
(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se fija el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a todos los trabajadores;

Que el artículo 196 del Código del Trabajo establece que el Órgano Ejecutivo fijará periódicamente el salario mínimo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre las bases de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo, y previo estudio detenido de las actividades económicas concernientes a Industrias Manufactureras, le ha recomendado al señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, mediante Resolución Nº 3 de 16 de noviembre del presente año, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores del Distrito de Colón, en las actividades económicas ya estudiadas;

DECRETA:

Artículo 1º Fijase el salario mínimo por hora para todos los trabajadores del Distrito de Colón en las actividades económicas que se enumeran a continuación, en la forma siguiente:

Manufactura de productos de molino 0.45

Comprende Molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarar, lim-

piar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarar café y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales o aves figuran en el grupo Industrias Alimenticias diversas".

Manufactura de productos de panadería ... 0.45

Comprende "Fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos tallarines y otras pastas figuran en el grupo Industrias alimenticias diversas".

Torrefacción de Café 0.50

Comprende "La tostadura y molienda de Café".

Industrias alimenticias diversas

Fabricación de hielo 0.45

Comprende "Fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos".

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas 0.45

Comprende "La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails)".

Fabricación de calzado y compostura de calzado (zapaterías que hacen y reparan calzado) 0.45

Comprende "La fabricación de toda clase de calzado, polainas de cuero, botines de cuero, tela, sustancias plásticas, madera y otros materiales, excepto de calzado de caucho vulcanizado, que se clasifica en el grupo Fabricación de productos de caucho. La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avios de zapatero están comprendidos en este grupo. La compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado".

Industria de la Confección de Ropa 0.45

Comprende "La manufactura de vestidos para hombres en fábrica. Confección de vestidos para hombres. Confección de vestidos para mujeres y niños; talleres dedicados también a bordados, plizado, etc., fajas, etc."

Fabricación y reparación de colchones y otras manufacturas textiles excepto prendas de vestir 0.50

Comprende "La fabricación de colchones, confección de hamacas, canastas, mochilas; fabricación y reparación de sombreros, motetes, etc."

Fabricación de muebles y accesorios 0.45

Comprende "La fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes; instalaciones de oficinas y tiendas, mamparas y persianas de cualquier material para puertas y ventanas".

Imprentas, editoriales e industrias conexas 0.45

Comprende "Los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas, atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación; fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y el agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado de madera; fotograbado; electrotipia y estereotipia. Las fundiciones de tipo de imprenta figuran en el grupo Fabricación de Productos Metálicos exceptuando maquinaria y equipo de transporte. El grabado en metales preciosos figura en el grupo Fabricación de Joyas y artículos conexos".

Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento 0.50

Comprende "Fabricación de bloques, mosaicos, tubos y canales de cemento".

Construcción y reparación de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos 0.45

Comprende "La fabricación de máquinas, aparatos y artículos para la producción, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores y aparatos de transmisión y distribución de electricidad; accesorios eléctricos tales como aspiradoras, ventiladores, estufas y cocinas; alambre y cable aislado; material eléctrico para vehículos automóviles, aviones, locomotoras y vagones de ferrocarril; lámparas eléctricas; equipo de comunicación y productos conexos, inclusive radios, fonógrafos; aparatos de radiografía y terapéutica y válvulas electrónicas. Se incluye también la reparación de maquinaria y artefactos eléctricos; talleres de refrigeración".

Construcciones navales y reparación de barcos 0.50

Comprende "Los astilleros destinados a trabajos de construcción y reparación de barcos; los establecimientos que se especializan en la construcción de motores y piezas para navíos y los astilleros de desmantelamiento de naves".

Artículo 2º. Se fija el salario mínimo por hora para los aprendices del Distrito de Colón en treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35).

Para que un trabajador pueda ser contratado como aprendiz, es indispensable que previamente a su contratación, obtenga una certificación de aprendiz, expedida por la Inspección General del Trabajo. En aquellas actividades en que funcionen Sindicatos de Trabajadores, la solicitud respectiva debe presentarse mediante autorización de un Sindicato de Trabajadores de la actividad de que se trate.

Artículo 3º. Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 4º. Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 del 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º. Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código del Trabajo.

En el caso de que establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º. En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 7º. Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un periodo determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º. La Inspección General del Trabajo sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 9º. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día quince 15 de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962) se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre del "Soldado de la Independencia", para el suministro del siguiente equipo nuevo, destinado al uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, así:

- 4 Motoniveladoras
- 20 Camiones de volquete
- 4 Aplanadoras
- 2 Distribuidoras de asfalto
- 3 Esparcidoras de agregados

En la licitación, regirán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y Decretos reglamentarios, advirtiéndose a los interesados que las especificaciones respectivas podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), ubicado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 30 de noviembre de 1961.

Pablo Barés,
Ministro de Obras Públicas.

(Primera publicación)

AVISO

Licitación para el suministro de una Unidad Generadora de 300 KW. Tableros de control y otros accesorios

Se avisa a los interesados en la licitación para el suministro de una unidad Generadora de 800 KW, tableros de control y otros accesorios, anunciada previamente para el 7 de enero de 1962, que la misma se llevará a cabo el lunes 8 de enero de 1962 a las 11:00 a. m., hora en que se abrirán las propuestas en la oficina del Director General del IRHE en Vía España y Calle Aquilino de la Guardia.

Se confirma, así mismo, que el Bono de cumplimiento a que se refiere el párrafo CG-12 de las especificaciones será sólo del 25% del valor total del Contrato.

Tanto la Garantía de Propuesta como el Bono de Cumplimiento deberán ser expedidos a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación cuando se trate de cheque de gerencia, cheque certificado, o bono de garantía de una compañía de seguros.

Panamá, 26 de diciembre de 1961.

Juan Alberto Morales,
Director General.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

Hasta el día 8 de enero de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de Medicinas, con destino al Depósito de Farmacias.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley No. 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras y Transportes, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 5 de diciembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras y Transportes.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública (2ª Convocatoria)

Hasta el día 9 de enero de 1962, a las 3.00 p. m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director

General de la Institución, para la adquisición de medicinas, con destino al Depósito de Farmacias.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley No. 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras y Transportes, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 20 de diciembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras y Transportes.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública

Hasta el día 16 de enero de 1962, a las 9 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de Mobiliario Médico para la Policlínica "Presidente Remón".

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley No. 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras y Transportes, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 12 de diciembre de 1961.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras y Transportes.

(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la Escritura Pública número 1020 otorgada el día 19 de diciembre de 1961, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 433, Folio 31, Asiento 91.105, ha sido disuelta la sociedad denominada "Regan, Potter & Co. Ltd. S. A."

Panamá, 22 de diciembre de 1961.

L. 64.210
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la Escritura Pública número 1022, otorgada el día 19 de diciembre de 1961 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 423, Folio 595, Asiento 93.848, ha sido disuelta la sociedad denominada "Waldorf & Co. Ltd., S. A."

Panamá, 22 de diciembre de 1961.

L. 64.211
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la Escritura Pública número 1021, otorgada el día 19 de diciembre de 1961 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 428, Folio 269, Asiento 91.242, ha sido disuelta la sociedad denominada "The Seaboard Syndicate, S. A."

Panamá, 22 de diciembre de 1961.

L. 64.213
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Alimentos Panameños, S. A., se ha fijado el día veinticinco (25) de enero del próximo año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perteneciente a la empresa demandada, y que se describe así:

"Finca No. 25.514, inscrita al Tomo 618, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Folio 470, de propiedad de la Sociedad Alimentos Panameños, S. A., esta finca consiste en lote de terreno situado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, Distrito y Provincia de Panamá. Superficie: 3.232 metros cuadrados con 56 decímetros. Sobre el terreno arriba descrito se encuentra construido un edificio de concreto armado y bloques de un solo piso y techo de zinc, el cual ocupa una superficie de 200 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de B/18.018.00, y será postura admisible la que cubra la mitad de esa base con la advertencia al público, que de no presentarse postores en ese segundo remate, se hará al tercer día, con cualquier postura y sin previo aviso de remate.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de diciembre de 1961.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 63.974

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 29 de enero de 1962, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta de dos hectáreas de terreno ubicado en el Corregimiento de "Río Hondo", Distrito de Las Tablas y pertenece en común y proindiviso a los menores Jacinto y Ceferino Vázquez, con Ofelina, Victorino y Manuel Vázquez y Juan Cedeño, el cual se describe así:

"Una hectárea de las cinco hectáreas que a cada uno de los menores Jacinto y Ceferino Vázquez, le corresponde de la Finca No. 5.172, inscrita al Folio 542, Tomo 705, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, que consiste en un lote de terreno distinguido con la letra "D" que formó parte de la Finca No. 989 denominada "Rama Martín de la Piña", ubicada en el Corregimiento de Río Hondo, Distrito de Las Tablas, de cincuenta y cinco hectáreas en total y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público y terreno de Modesto Acevedo; Sur, terreno de José de la Cruz González; Este, parcela "A" de Victorino Vázquez, parcela "B" de María Encarnación Vázquez y otros, y parcela "C" de María de la Cruz Vázquez y otros, y Oeste, camino de Río Hondo a trabajadores, Río Hondo y terreno de Graciano Vargas".

Servirá de base para el remate anteriormente del terreno descrito, la suma de trescientos balboas (B/300.00) que es el avalúo de las dos hectáreas de terreno y no se admitirá postura que no la cubra.

Para habilitarse como postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma en que están avaluadas las dos hectáreas y se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde. De esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, adjudicándosele la posesión de la finca al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría, hoy quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, diciembre 15 de 1961.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
Melquíades Vásquez D.

L. 66.163

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves once (11) de enero próximo para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en la ejecución seguida por Alberto Osorio contra Alfredo D. Du-Bois, que se describe así:

Finca número seis mil veintitrés (6.023), inscrita al Folio treinta y dos (32), del Tomo quinientos noventa y cinco (595), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno que constituye la manzana distinguida con el número uno (1), situado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle Séptima Sureste; Sur, Calle Octava Sureste; Este, Avenida Octava Sureste; y Oeste, Avenida Séptima Sureste y del comprador. Sobre la finca descrita se encuentra construida una mejora, consistente en una casa de madera sobre pilas de concreto, de un solo piso, con techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con terrenos vacantes de la misma finca. Superficie de la casa: cincuenta y cinco (55) metros cuadrados con setenta y siete (77) decímetros cuadrados. Superficie del terreno: seis mil novecientos (6.900) metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil balboas (B/2.000.00) o sea el valor catastral de dicha finca, con la advertencia de que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 11 de diciembre de 1961

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 59.546

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente; por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Daniel Chanis Jr., se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1º Que está abierto el juicio de sucesión testada del Dr. Daniel Chanis Jr. (q.e.p.d.), desde el día 22 de enero de 1961, fecha de su fallecimiento;

2º Que es su heredera universal, de acuerdo con el testamento otorgado por el finado, su esposa, doña Isabel Icaza viuda de Chanis;

3º Que en su legatario, también conforme al testamento, su hija Olga Chanis, conocida también como Olga Isabel Chanis, y quien es hoy, Olga Chanis de Boyd y Olga Isabel Chanis de Boyd;

4º. Que es su legatario, de acuerdo con el testamento, el señor Roberto Chanis; y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tenga algún interés en ella;

Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas como parte en el juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario;

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

Que se tenga a los licenciados Aquilino E. Boyd y Ricardo A. Durling como apoderados especiales de la heredera universal, doña Isabel Icaza viuda de Chanis, al primero como principal, y el último como sustituto, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Alberto Martínez. —Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 63.431

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Casilda Dun, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Stuart Howard Owen Guy, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 63.706

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 759

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín Vallerster Vallarino, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, casado, ganadero y con cédula de identidad personal número 9-90-791, por medio de sus apoderados Illueca & Arosemena, abogados en ejercicio, con oficinas en Avenida 5ª (Cuba) No. 34-44, edificio Dantin, primer piso alto, ha solicitado de esta Administración, la adjudicación por compra a favor de su poderdante señor Joaquín Vallerster Vallarino, del globo de terreno baldío nacional denominado Alto del Pedregoso, ubicado en el citado Distrito de Calobre, de una superficie de setenta y cinco hectáreas con mil ciento sesenta metros cuadrados (75 Hect. 1.160 M²), y con los siguientes linderos:

Norte: Potrero en posesión de Gregorio Saldaña;

Sur: Tierras nacionales libres, potrero de Ricardo González y solicitud de Ernesto González y otros;

Este: Camino real de Calobre a Las Tetras, y

Oeste: Camino real de Calobre al Pedregoso.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Calobre, por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra co-

pia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de noviembre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Insp. de Tierras, Srio. Ad-hoc,

J. A. Sanjur.

L. 54.878

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor César Augusto Morales, varón, panameño, mayor de edad, residente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, con cédula de identidad personal número 4-36-134, mediante poder conferido al Licenciado Rosendo Jurado Jiménez, varón, panameño, casado, abogado de esta localidad, con cédula de identidad personal número 4-19-971, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Colorado, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, con una superficie de veinticinco hectáreas con cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (25 Hect. 4.850 M²), y con los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales y Ceferino Castillo;

Sur: Fernando Berroa y Juvenino García;

Este: Terrenos nacionales; y

Oeste: Ceferino Castillo.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente Edicto, por el término de treinta (30) días, en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el Despacho de la Administración Provincial de Tierras y Bosques; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 31 de octubre de 1961.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERES,

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 48.186

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Arthur A. Doyle, representante legal de la "Cía. Progresiva de Bienes Raíces, S. A.", a fin de que en representación de la sociedad indicada, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en contra de la sociedad que representa se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca 4408 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 234, del Tomo 98. Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el térmi-

no de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Aristóteles Quintanar Blanco, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 21187, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 442, del Tomo 499, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria Ad-hoc.,

Gilda Núñez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José Dávila Acosta, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 12.697, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 338, del Tomo 357, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Fulvia S. de Rivera, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del

Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 14863 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 440, del Tomo 390, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Rogelio y/o Juan Rodríguez, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por las Fincas Nos. 12999 y 15025 que aparecen inscritas en el Registro Público de la Propiedad en los Folios 38 y 395, en los Tomos 365 y 192, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieren a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Rivera Stael, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 19865 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 338, del Tomo 477, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castellero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José María Barsallo, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 13.245, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 22, del Tomo 369, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Marciano Rodríguez Amaya, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido, en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 13.978, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 150, del Tomo 384, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Amor González de De Icaza, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles casado por la Finca No. 22.269, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 354, del Tomo 527, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente

Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Felicia Herrera de Polo, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 15463, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 50, del Tomo 401, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria Ad-hoc,

Gilda Núñez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Rodolfo Pollak, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca No. 11625, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Folio 164, del Tomo 341, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria Ad-hoc,

Gilda Núñez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, por el presente Edicto,

EMPLAZA:

A Amy D. de Goddar, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado

legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en este Despacho, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles, causado por la Finca de su propiedad, distinguida con el número 1156, inscrita en el Tomo 106, al Folio 464, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho, hoy seis (6) de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón,

EUGENIO KAM.

La Secretaria Ad-hoc,

Ana de Lanuza.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que la señora Enimía Rosa Castillo, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, natural y vecina del Corregimiento de Guzmán, jurisdicción del Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de oficios domésticos y de agricultura, sin tierras por ningún título, solicita a esta Administración de Rentas Internas en su propio nombre y el de sus menores hijos, Evaristo y Victorio Castillo, se le adjudique título de plena propiedad en gracia, un globo de terreno nacional, situado en Los Pedregales, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá, en la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino al Valle de Guzmán; Sur, Este y Oeste, tierras nacionales libres, con una extensión superficial de diez y ocho hectáreas con tres mil cuarenta y cuatro metros cuadrados (18 Hect. 3.044 M²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Olá, por el término de treinta (30) días hábiles, así como copia del mismo se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas, al tenor de lo que dispone la Ley 8 de 1956 del Código Fiscal.

Fijado hoy, diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las dos de la tarde.

ELISEO ESPINOSA.

Leovigildo González Z.

El Insp. de Tierras,

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Darío Márquez R., panameño, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino de La Negrita, Distrito de Penonomé, y con cédula de identidad personal No. 2-8-7376; José Mercedes Márquez R., panameño, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino de La Negrita, Distrito de Penonomé, con cédula de identidad personal número 2-96-202, y Alfredo Márquez R., panameño, mayor de edad, natural y vecino de La Negrita, Distrito de Penonomé, soltero, y con solicitud de cédula de identidad personal número 692984, solicitan en su propio nombre a esta Administración Provincial de Rentas Internas, se les adjudique título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, de les adjudicables, ubicado en La Negrita, Corregimiento de Pajonal, jurisdicción del Distrito de

Penonomé; comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, tierras nacionales; Este, tierras nacionales, y Oeste, Río Tué; con una extensión superficial de diez y seis hectáreas con mil seiscientos metros cuadrados (16 Hect. 1.600 M²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia del mismo, se da a la parte interesada, para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana.

ELISEO ESPINOSA.

Leovigildo González Z.

El Insp. de Tierras,

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Feliciano Martínez Roa, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 2-30-143, se encuentra depositado un toro de talla tercera, de color negro, con un hierro "parecido a un pescado colgado" y sin otra señal que lo distinga.

El citado semoviente se encontraba vagando sin dueño conocido por el lugar de Mata-Palo, jurisdicción de este Distrito, y por el potrero del depositario, por más de nueve meses sin dueño conocido, y causando perjuicios. Dicho animal fue denunciado por el señor Feliciano Martínez Roa en esta fecha.

Por lo que, teniendo en cuenta los artículos 1600 a 1602 del Código Administrativo, se fija en lugar público el presente aviso de remate de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles y se envía una copia al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres (3) veces consecutivas, a fin de que quien o quienes se encuentren con derechos los hagan valer en tiempo oportuno.

Hecho en Natá, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Natá, 8 de noviembre de 1961.

El Alcalde del Distrito,

MANUEL C. CHIANI.

El Secretario de la Alcaldía,

Jorge Martínez.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Casas, en Portobello, se encuentra depositada una yegua oscura con el siguiente ferrete "J" con un potrillo colorado marcado en el anca izquierda, (con signo convencional), los cuales se encuentran deambulando por ese lugar hace más de tres (3) meses, sin que se le conozcan sus dueños.

Se emplaza al presunto dueño para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, si vencido dicho plazo no se presentare reclamación legal alguna, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del C. Administrativo.

Por tanto, se fija el presente aviso en esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de la población, como también se le remitirá copia al Excmo. Señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Parita, 27 de noviembre de 1961.

El Alcalde,

BENITO BATISTA P.

El Secretario,

J. Rodríguez A.

(Segunda publicación)